



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia (138/2022).

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **veintidós** días del mes de **agosto** del año dos mil **veintidós**.

Vistos.- Para resolver en definitiva los autos del expediente número **209/2022**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por el Ciudadano *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de la Empresa Moral denominada *********, en contra de *********, y;

R e s u l t a n d o.

Único.- Por escrito presentado en fecha **veintisiete de mayo del año dos mil veintidós**, ante la oficialía común de partes, compareció el Ciudadano *********, en su carácter de endosatario en procuración del documento base de la acción, promoviendo acción cambiaria directa en la Vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).-** El pago inmediato de la cantidad de \$6,273.00 (Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) por concepto de capital insoluto. **B).-** El pago de los intereses moratorios generados y no satisfechos más los que se continúen generando, hasta la total solución del asunto, en observancia a la regulación oficiosa que en su caso llegue a realizar este H. Juzgado, respecto del cálculo de los mismos y con base en el porcentaje convenido en los títulos de crédito base de la acción. **C).-** El pago de gastos y costas que por motivo de la tramitación del presente juicio se originen. Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **treinta de mayo del año dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **veintidós de junio del año dos mil veintidós**, se emplazó a la parte demandada, *********, notificación que fue realizada de manera correcta al realizarse en el domicilio del demandado con las reglas establecidas al efecto por el código de comercio, por conducto del propio demandado, tal y

como consta en el acta correspondiente visible a **foja 20 y 21 frente y vuelta**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por auto de fecha **doce de julio del año dos mil veintidós**, se tuvo al actor desistiéndose de la demanda más no de la acción en contra Ana Lilia Hernández Torres, y en el mismo auto de tuvo por perdido el derecho del demandado *********, de contestar la demanda instaurada en su contra, y en el mismo proveído se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un término de **quince** días común a las partes, el cual concluyo en fecha **dieciocho de agosto del año dos mil veintidós**, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y una vez transcurrido el término probatorio y consecuentemente el momento procesal oportuno para alegar, mediante auto de fecha **diecinueve agosto del año dos mil veintidós**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

C o n s i d e r a n d o.

Primero.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

Segundo.- La vía elegida por el actor es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con las reglas establecidas en el código de comercio, en relación con notificaciones personales, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Ciudadano Licenciado *********, con el carácter que ostenta queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- El actor refirió en síntesis como hechos de su demanda; “.....I.- En esta ciudad los días 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 los aquí demandados *********, (aval) suscribieron un título de crédito de los denominados por la ley “pagaré”, el cual se acompaña a esta demanda como base de la acción estableciéndose como fecha de vencimiento, el 15 de diciembre de 2018, así como también, pactándose el pago de los intereses moratorios como base en un cinco por ciento mensual II.- Cabe mencionar que se recibieron varios abonos al capital del documento base de la acción, suscrito originalmente por la cantidad de \$16,830.00 (Dieciséis Mil Ochocientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) FECHA DE ABONO. ABONO. 20 03/2019. \$2,805.00. 24/04/2019 \$840.00. 23/05/2019. \$630.00. 05/06/2019, \$971.00. 13/07/2019. \$1,954.00. 22/11/2019. \$851.00. 02/03/2020, \$2,606.00. TOTAL DE ABONOS A CAPITAL: \$10,557.00. SALDO TOTAL

INSOLUTO \$6,273.00. **III.-** Es el caso, que a la fecha no se cumplió con la promesa incondicional de pago de los títulos de crédito ya que estos no fue cubierto en su totalidad, razón por lo cual, se recurre a exigir su liquidación por la vía legal, se dicte auto con efectos de mandamiento en forma, en donde se ordene que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, así como los gastos y costas, poniéndolos bajo responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por este, autorizándose en su caso, el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo el debido cumplimiento del auto.....”

Por su lado, la parte demandada *********, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a hacer pago llano de lo debido o a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, se le tuvo por perdido ese derecho.

Quinto.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio. Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer término:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Por otro lado, la parte demandada *********, no ofreció pruebas de su intención al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en propiedad del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada *****, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser dos pagarés, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho**, además que dicho título de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de *****, en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días establecidos en la tabla de amortización descritas en el cuerpo del documento base de la acción, el documento base de la acción con un interés moratorio de 5% mensual, a lo anterior la parte demandada *****, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en los títulos de crédito, motivo por el cual el Ciudadano *****, en su carácter de Endosatario en procuración, reclama el pago del pagaré por la cantidad de **\$6,273.00 (Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 00/100M.N.)** siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que los documentos fueron suscritos con firma autógrafa de la parte demandada *****, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$6,273.00 (Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma. Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas por la parte demandada *********, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Ciudadano *********, en su carácter de endosatario en procuración del documento base de la acción, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$6,273.00 (Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal.

En ese sentido, con el documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada *********, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibidos como base de la acción, por la cantidad reclamada de \$6,273.00 (Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, al no haber sido objetados ni redargüidos de falsos por la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos

concluir que los pagaré exhibido por el actor, constituyen documental eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título a los que la ley les otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *****, a pagar al actor Licenciado *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, la cantidad de \$6,273.00 (Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.), solo por concepto de suerte principal; Por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 5% (cinco por ciento) mensual, del pagaré de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente realizar el siguiente estudio a fin de determinar si el interés del 5% mensual, solicitado por el actor en su demanda inicial es usurero o no lo es; en ese sentido tomaremos en consideración lo siguiente: como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B) el pago por concepto de intereses moratorios del 5% (cinco por ciento) mensual. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, y quince de mayo del año dos mil veinte, y ésta autoridad considera que no es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, a que se refiere la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia.

Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del 5% (cinco por ciento) mensual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, no se actualiza la figura de la "usura", solo por el pagaré que se analiza ya que los otros dos pagarés tienen un interés del 3%, el cual queda intacto toda vez que se considera que éste es legal.

Esto es así, en razón de que es preciso indicar que nos pronunciaremos sobre lo usurario o no, del pacto de intereses moratorios, tomando en cuenta los valores del mercado que corresponden al periodo comprendido entre el vencimiento del documento base de la acción y el dictado de la sentencia, para lo cual analizaremos las tasas de interés que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, tomando en consideración las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, se observó que la tasa más alta que cobró una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito del periodo comprendido de la fecha de vencimiento de los documentos base de la

acción, es decir, del año dos mil dieciocho (2018), a la fecha del dictado de la presente sentencia, es decir, el año del dos mil veintidós (2022), es de 106.20% anual correspondiente a la tarjeta de crédito SUPER TARJETA DE CRÉDITO DE BODEGA AURRERA, de la institución crediticia denominada INBURSA BANCO perteneciente al año dos mil veinte (2020) y la tasa más baja que cobró una institución de crédito en el mismo periodo fue de 3.00% anual corresponde a la tarjeta de crédito Mifel World Elite de la institución bancaria denominada BANCA MIFEL perteneciente al año dos mil veinte (2021).

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **129.50%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **64.75% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **5.39% (cinco punto treinta y nueve por ciento) mensual**.

De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión de que la tasa reclamada del **5% (cinco por ciento) mensual** debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés promedio establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en el periodo comprendido de la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción a la fecha del dictado de la presente sentencia, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada *********, al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**, el documento base de la acción, el cual serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada *********, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

Resuelve.

Primero.- Ha Procedido la vía **Ejecutiva Mercantil** promovida por el Ciudadano Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de la empresa moral denominada *****, en contra de *****, en consecuencia.

Segundo.- Se condena a la parte demandada *****, a pagar al actor, la cantidad de **\$6,273.00 (Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses Moratorios a razón de 5% mensual, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

Tercero.- Se condena a la parte demandada *****, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.

Cuarto.- Se otorga a la parte demandada *****, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese y Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado *****, Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado *****, quien autoriza, y; **Da fe.**

Lic. *****
Juez

Lic. *****.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. CONSTE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*El Licenciado(a) *****, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento treinta y ocho) dictada el (LUNES, 22 DE AGOSTO DE 2022) por el JUEZ, constante de (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.